

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23001310500220190013902 **Folio** 459/22

DEMANDANTE: EDILMA ROJAS LUNA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante EDILMA ROJAS LUNA contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2019 00037 01 **FOLIO 446-22**

DEMANDANTE: EDILBERTO MADERA GALARCIO

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2020 00155 01 **FOLIO 449-22**

DEMANDANTE: GLORIA PEREZ DORIA

DEMANDADO: ESE VIDA SINU

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2020 00218 01 **FOLIO** 453-22

DEMANDANTE: LUZ DELIA ALVAREZ ARRIETA

DEMANDADO: SALMA IRENE TIRADO RICARDO

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub iudice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante LUZ DELIA ALVAREZ ARRIETA y el apoderado de la parte demandada SALMA IRENE TIRADO RICARDO, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub iudice.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2019 00247 02 **Folio** 445/22

DEMANDANTE: MILTA ISABEL TRIVIÑO PEREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Verbal de mayor cuantía.

Radicado: 23-001-31-03-003-2019-00352-02. **Folio:** 116-22

Procede la Sala Unitaria a resolver en torno a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demanda y coadyuvada por la parte demandante, dentro del proceso verbal de mayor cuantía adelantado por **MIGUEL CABARCAS VIELLARD Y OTRA** contra **MARTA SAENZ CORREA Y OTROS**.

I. CONSIDERACIONES

II.I Sea lo primero mencionar que el Sistema Jurídico Colombiano regula la figura jurídica de la transacción desde dos puntos de vista: i) el sustancial, contemplado en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y ii) el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

Preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la

actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cabe observar, ante todo, que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ello apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el citado artículo 2469 del Código Civil preceptúa:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es la transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

La transacción, como lo sostiene la H. Corte Suprema de Justicia, es un contrato bilateral, porque impone obligaciones recíprocas, y a su vez consensual, pues no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Es decir, cuando la transacción afecta inmuebles, la naturaleza consensual se transforma en solemne, por ello ha dicho la Corte¹ que:

"De acuerdo con la recta interpretación que se le ha dado al artículo 2.469 del Código Civil, la transacción es un contrato bilateral y oneroso por medio del cual las partes, por simple acuerdo de voluntades pues por regla general es consensual y por excepción solemne, y mediante concesiones recíprocas ponen fin a un litigio pendiente o precaven uno eventual”

Significa lo anterior que el contrato de transacción, mirado desde el ámbito sustancial del negocio jurídico, es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, pues basta

¹ Ver Sentencia 14-julio-1981-Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia

el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento, y, según nuestro Código General del Proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas se constituye en un medio anormal de ponerle fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las pretensiones de la demanda recaen sobre derechos transigibles, por lo cual se nota en el documento contentivo del contrato de transacción, la voluntad expresa del demandante de aceptar el monto transado, a cambio de dar por terminado el presente proceso, documento que fue firmado y autenticado por las partes intervinientes del proceso.

Cláusula Segunda.- Obligaciones de las Partes:: En desarrollo del presente Contrato, las partes acuerdan tener por resuelto el contrato de promesa de venta calendarado el día 26 de marzo de 2019, proceder con las restituciones mutuas a que haya lugar, y dar por terminado el proceso verbal de mayor cuantía que cursa entre las partes en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería bajo el número radicado 23-001-31-03-003-2019-00352-00 incluyendo el trámite de apelación actualmente en curso ante el Tribunal Superior de Montería, de conformidad con lo siguiente:

1. OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA MARTA SAENZ CORREA:

- Pagar la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00) en favor de los demandantes MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y/O ALBA INÉS RIDRÍGUEZ SÁNCHEZ, por

concepto total y definitivo de las restituciones mutuas que le corresponden, efecto para el cual se establecen las siguientes fechas y valores:

- Un único pago por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00) que se cancelará el día catorce (14) de octubre de 2022. La cancelación de la suma arriba relacionada se hará mediante la entrega de los siguientes medios de pago:
 - CHEQUE DE GERENCIA BANCO DAVIVIENDA -CHEQ 73925-1 por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00)
 - CHEQUE DE GERENCIA BANCOLOMBIA – CHE 943577 por un valor de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$105.147.008.00)
 - CHEQUE DE GERENCIA BANCO SUDAMERIS – CHEQ 024067 por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)
 - ENDOSO DE CDT NUM 1560CF0308373834 DEL BANCO DAVIVIENDA por un valor de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$204.852.992.00)

2. OBLIGACIONES A CARGO DE MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD Y ALBA INÉS RIDRÍGUEZ SÁNCHEZ

- Restituir el inmueble objeto de la venta en favor de la promitente vendedora MARTA SAENZ CORREA, en el estado de conservación en que se encuentra en la actualidad, efecto para el cual se establece como fecha límite el día treinta (30) de marzo de 2023, sin perjuicio que por voluntad propia decida devolverlo en fecha anticipada.
- Renunciar, a cambio del valor a pagar por la demandada, y al plazo de restitución que se le concedió para la devolución del inmueble, al cobro de la cláusula penal fijada en la promesa de compraventa de 26 de marzo de 2019 y a las costas procesales ordenadas a su favor en la sentencia de primera instancia dentro del proceso anteriormente relacionado.
- Ceder los derechos contractuales de la promesa de venta que los vincula a la constructora DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. a favor de Marta Sáenz Correa, con el fin de que en adelante quede habilitada para ejercer las acciones judiciales que correspondan. Se adjuntará a la presente transacción el memorial de cesión para su correspondiente firma.

Conforme lo expuesto esta Sala aprobará el acuerdo transaccional presentado por las partes sobre la obligación en litigio, con respecto a las

costas, estas no tienen lugar en virtud del inciso quinto del artículo 312 del Código General del Proceso, además de haber sido así pactado entre las partes, en consecuencia, se procederá a la terminación del presente litigio.

El señor juez de primera instancia, procederá a levantar las medidas cautelares a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción total suscrito por las partes, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al a quo proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas, además de ser una solicitud suscrita por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 452-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00265 00

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **NILTEH DEL ROSARIO PEREZ SANCHEZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la señora LUZ AMPARO MOSQUERA y a todas las personas que intervinieron dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 23 001 40 03 003 2018 00132 01, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción. Asimismo, ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, para que, nos remita copia del proceso EJECUTIVO

radicado bajo el número 23 001 40 03 003 2018 00132 01. Adviértaseles que este proceso debe estar ordenado y debidamente digitalizado.

Una vez allegado el expediente, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

+

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be532ec82ae56ea26d6f3b8597c01c19b8b2658a4d44516a09c9b161501d6e35**

Documento generado en 24/11/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 425-22

Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00250

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', written over a horizontal line.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257a54bd9b1a820007e42810313d8cd66e59f395e47965b33d62d7ecd68723c**

Documento generado en 24/11/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>